2020-I01-026393

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2030-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1038-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	TRUPAL S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA SULLANA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0130-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 29 de abril de 2022; el documento con registro N° 2022-E01-051371 de fecha 6 de junio de 2022; los documentos con registro N° 2022-E01-055988 y N° 2022-E01-056200 de fecha 22 de junio de 2022; el Informe Final de Instrucción N° 0502-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de setiembre de 2022; el documento con registro N° 2022-E01-111536 de fecha 26 de octubre de 2022, el Informe N° 02970-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de julio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la unidad fiscalizable denominada Planta Sullana[2], de titularidad de Trupal S.A. (en adelante, **el administrado**).

2. Mediante el Informe de Supervisión Nº 0472-2020-OEFA/DSAP-CIND de fecha 31 de agosto de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**)[3], la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020 y concluyó que el administrado incurrió en incumplimientos a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0130-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 29 de abril de 2022 y notificada el 9 de mayo de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20418453177.

[2] La Planta Sullana está ubicada en la Zona Industrial Municipal N° 5, lt. 1, mz. U, distrito de Sullana, provincia de Sullana y departamento de Piura.

[3] Documento contenido en el registro Nº 2020-I01-026393 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones detalladas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. A través del documento con registro N° 2022-E01-051371 de fecha 6 de junio de 2022 (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado formuló sus descargos a la Resolución Subdirectoral. Más adelante, mediante los documentos con registros N° 2022-E01-055988 y 2022-E01-056200, ambos de fecha 22 de junio de 2022 (en adelante, **Escrito Complementario de Descargos**)[4], el administrado presentó información complementaria al escrito de descargos.

5. Mediante el Informe Final de Instrucción Nº 0502-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de setiembre de 2022 y notificado el 12 de octubre de 2022 con la Carta Nº 1254-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora le recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones N° 1 y N° 2, ambas en el extremo referido al monitoreo del parámetro Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6; que declare el archivo del PAS por las infracciones N° 1 y N° 2, en los extremos referidos al monitoreo de los parámetros SO_2, CO y NO_x del componente Emisiones Atmosféricas; que le imponga una multa ascendente a 9.582 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) y no le propuso que dicte medidas correctivas.

6. Por medio del documento con registro N° 2022-E01-111536 de fecha 26 de octubre de 2022 (en adelante, **Escrito de Descargos II**), el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.

7. Las notificaciones realizadas a través de depósitos en la casilla electrónica del administrado fueron ejecutadas en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[5], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[6] y

---

4 Los documentos con registros N° 2022-E01-055988 y 2022-E01-056200 tienen el mismo contenido.

5 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

6 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD[7].

8. Mediante el Informe Nº 02970-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa correspondiente para el PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

9. De acuerdo con el artículo 257º del TUO de la LPAG[8], el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, realizado en forma expresa y por escrito, constituye un atenuante de responsabilidad. En ese mismo sentido, el numeral 13.1 del artículo 13º del RPAS[9] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a la reducción de la multa.

10. Siguiendo la misma línea, y con mayor detalle, el numeral 13.2 del artículo 13º del RPAS[10] prescribe que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal.

11. Sobre la base de lo expuesto y con la revisión del Escrito de Descargos I y el Escrito de Descargos II, se verifica que, después de iniciado el PAS y antes de la emisión de la resolución final, específicamente, con la presentación de descargos a la imputación de cargos efectuada a través de la Resolución Subdirectoral y con

---

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

7 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

8 **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe (…).

9 **RPAS**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

10 **RPAS**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
(…) 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

los descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado manifestó de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad de acuerdo con el siguiente detalle:

- Reconocimiento de responsabilidad presentado junto con el Escrito de Descargos I[11] (descargos a la imputación de cargos):
  Extremos i) y ii) del hecho imputado N° 3
  Extremos i) y ii) del hecho imputado N° 4
  Extremo i) del hecho imputado N° 5
  Hecho imputado N° 6

- Reconocimiento de responsabilidad presentado junto con el Escrito de Descargos II[12] (descargos al informe final de instrucción, antes de la emisión

---

[11] Escrito de Descargos I
"(…) 20. (…) **TRUPAL RECONOCE EXPRESAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** para la siguiente imputación:

> **Presunta infracción N° 3:** El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2018), no realizó los siguientes monitoreos ambientales:
> (i) Parámetros COV (Compuestos Orgánicos Volátiles) y TPH (Hidrocarburos Totales de Petróleo) del componente Calidad de Aire.
> (ii) Parámetro HCNM (Hidrocarburo No Metano) DEL COMPONENTE Emisiones Atmosféricas [sic].

(…) 41. (…) **TRUPAL RECONOCE EXPRESAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** para la siguiente imputación:

> [Hecho imputado N° 4] El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el primer semestre 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de junio de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales:
> (i) Parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) del componente Calidad de Aire.
> (ii) Componente Emisiones Atmosféricas.

(…) 51. (…) **TRUPAL RECONOCE EXPRESAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** para la siguiente imputación:

> [Hecho imputado N° 5] El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales:
> (i) Parámetro HCNM (Hidrocarburo No Metano) del componente Emisiones Atmosféricas.

(…) 60. (…) **TRUPAL RECONOCE EXPRESAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** para la siguiente imputación:

> [Hecho imputado N° 6] El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda de junio [sic] hasta la primera semana de diciembre de 2019), realizó el monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas contemplado en el EIA de la Planta Sullana, con organismos y/o metodologías no acreditas [sic] por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

(…)" (el énfasis y subrayado es propio del texto citado).

[12] Escrito de Descargos II
"(…) 13. (…) **TRUPAL RECONOCE EXPRESAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** para la siguiente imputación:

> **Presunta Infracción N° 1:** El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2018 (desde la segunda semana de junio a la primera semana de diciembre de 2018), realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas (Material Particulado) en la estación EM-1, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

(…) 16. (…) **TRUPAL RECONOCE EXPRESAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** para la siguiente imputación:

> **Presunta Infracción N° 2:** El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio a la primera semana de diciembre de 2019), realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas (Material Particulado) en la estación EM-1, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

(…) 19. (…) **TRUPAL RECONOCE EXPRESAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** para la siguiente imputación:

> **Presunta infracción N° 3:** El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2018), no realizó los siguientes monitoreos ambientales:
> **iii)** Parámetro Material Flotante en el componente Efluente Tratado, específicamente en el tercer trimestre 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2018).

(…) 23. (…) **TRUPAL RECONOCE EXPRESAMENTE LA RESONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** para la siguiente imputación:

de la resolución final):
Extremo relacionado con el parámetro Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas del hecho imputado N° 1.
Extremo relacionado con el parámetro Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas del hecho imputado N° 2.
Extremo iii) del hecho imputado N° 3.
Extremo iii) del hecho imputado N° 4.
Extremo ii) del hecho imputado N° 5.

12. Por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13º del RPAS[13], de verificarse la existencia de responsabilidad por las infracciones imputadas, corresponderá que se recomiende aplicar un descuento del 50% a la multa propuesta por las imputaciones reconocidas a través del Escrito de Descargos I y del 30% por las imputaciones reconocidas a través del Escrito de Descargos II, conforme el siguiente detalle:

Hecho imputado	Detalle	Reducción de multa
1	Extremo relacionado con el parámetro Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas	**30%**
2	Extremo relacionado con el parámetro Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas	**30%**
3	Extremos i) y ii)	**50%**
	Extremo iii)	**30%**
4	Extremos i) y ii)	**50%**
	Extremo iii)	**30%**
5	Extremo i)	**50%**
	Extremo ii)	**30%**
6		**50%**

> **Presunta infracción N° 4:** El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el primer semestre 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de junio 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales:
> **iii)** Parámetro Material Flotante en el componente Efluente Tratado en el primer y segundo trimestre 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de marzo de 2019 y desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2019, respectivamente).

(…) 26. (…) **TRUPA RECONOCE EXPRESAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** para la siguiente imputación:

> **Presunta Infracción N° 5:** El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales:
> **ii)** Parámetro Material Flotante en el componente Efluente Tratado en el tercer trimestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2019).

(…)" (el énfasis y subrayado es propio del texto citado).

[13] **RPAS**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
(…) 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2:

1) El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2018 (desde la segunda semana de junio a la primera semana de diciembre de 2018), realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas en la estación EM-1, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

2) El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio a la primera semana de diciembre de 2019), realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas en la estación EM-1, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

a) Marco normativo

13. De acuerdo con el literal e) del artículo 13º del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE[14], que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**), el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo con su artículo 15° y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

14. En esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º del RGAIMCI[15] señala que los diversos procedimientos que forman parte de los monitoreos ambientales deben ser ejecutados conforme con los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial,

---

14 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…) e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

15 **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

Este artículo fue modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2019 cuyo texto es como sigue:
Artículo 15.- Monitoreos
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

según lo establecido en el artículo 57° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en delante, **LGA**).

15. El artículo 57° de la LGA[16], dentro del ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes; ello sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

16. De forma complementaria, el numeral 4.5.1. de la parte concerniente al monitoreo de emisiones atmosféricas de la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM[17], que aprueba los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas**), prescribe que el monitoreo de emisiones atmosféricas se realiza con un mínimo de tres (3) veces para el caso de las emisiones de combustión y dos (2) veces para las de los procesos, en periodos representativos de la fuente.

17. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**)[18], realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye

---

16 **LGA**
Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales
En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

17 **Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM**
(…) **PROTOCOLO PARA EL MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**
(…) **PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**
(…) **4.5 Muestreo y Mediciones**
(…) **4.5.1. Frecuencia**
Se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales.

18 **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales:
(...) 6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.1	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.	Literal e) del artículo 13, y numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Artículo 57 de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 1200 UIT

una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).

b) Compromisos ambientales fiscalizables

18. La Planta Sullana cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto "Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón" (en adelante, **EIA**), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 29 de agosto de 2014 (en adelante, **Resolución de aprobación del EIA**) y sustentado con el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de fecha 29 de agosto de 2014 (en adelante, **Informe del EIA**).

19. De acuerdo con el anexo B "Programa de Monitoreo Ambiental del EIA" del Informe del EIA, el administrado tiene –además de otros– el compromiso de realizar el monitoreo semestral de los parámetros SO_2, NO_x, CO, Partículas (AP 42) y HCNM (Hidrocarburos no Metánicos) del componente Emisiones Atmosféricas en la estación EM-1 (chimenea de caldera – gases de combustión); y, conforme con el anexo C "Frecuencia de presentación de los informes de monitoreo ambientales" debe presentar los informes de monitoreo en la primera semana de los meses de diciembre y junio de cada año. Lo descrito se muestra a continuación:

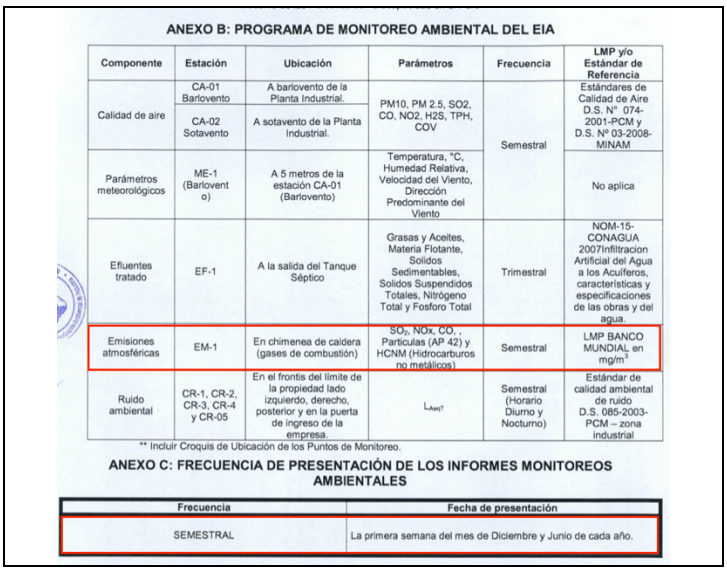

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL EIA

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de aire	CA-01 Barlovento	A barlovento de la Planta Industrial.	PM10, PM 2.5, SO2, CO, NO2, H2S, TPH, COV	Semestral	Estándares de Calidad de Aire D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. Nº 03-2008-MINAM
	CA-02 Sotavento	A sotavento de la Planta Industrial.			
Parámetros meteorológicos	ME-1 (Barlovento)	A 5 metros de la estación CA-01 (Barlovento)	Temperatura, °C, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento		No aplica
Efluentes tratado	EF-1	A la salida del Tanque Séptico	Grasas y Aceites, Materia Flotante, Solidos Sedimentables, Solidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Total y Fosforo Total	Trimestral	NOM-15-CONAGUA 2007Infiltracion Artificial del Agua a los Acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua.
Emisiones atmosféricas	EM-1	En chimenea de caldera (gases de combustión)	SO_2, NOx, CO, , Particulas (AP 42) y HCNM (Hidrocarburos no metálicos)	Semestral	LMP BANCO MUNDIAL en mg/m^3
Ruido ambiental	CR-1, CR-2, CR-3, CR-4 y CR-05	En el frontis del límite de la propiedad lado izquierdo, derecho, posterior y en la puerta de ingreso de la empresa.	$L_{Aeq,T}$	Semestral (Horario Diurno y Nocturno)	Estándar de calidad ambiental de ruido D.S. 085-2003-PCM – zona industrial

** Incluir Croquis de Ubicación de los Puntos de Monitoreo.

ANEXO C: FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES MONITOREOS AMBIENTALES

Frecuencia	Fecha de presentación
SEMESTRAL	La primera semana del mes de Diciembre y Junio de cada año.

Fuente: Informe del EIA

20. De lo referido se desprende que el administrado debe realizar los monitoreos en los periodos que abarcan desde la segunda semana de diciembre hasta la primera semana de junio del año siguiente (primer semestre) y desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre del mismo año (segundo semestre).

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

21. De acuerdo con el Informe de Supervisión[19], durante la Supervisión Regular 2020, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que, en lo que concierne al segundo semestre de 2018, el administrado presentó el documento

[19] Numeral 10 del Informe de Supervisión.

con registro N° 2018-E01-103882 de fecha 28 de diciembre de 2018, el cual contiene el Informe de Ensayo N° IE-18-4352, emitido por Anytical Laboratory E.I.R.L. (en adelante, **Alab**), con fecha de muestreo del 22 de noviembre de 2018 y corresponde al monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas.

22. De otro lado, en cuanto al monitoreo ambiental del segundo semestre de 2019, la Autoridad Supervisora identificó que el administrado presentó el documento con registro N° 2019-E01-119624 de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual contiene el informe de Ensayo N° IE-19-7396, emitido por Alab, con fecha de muestreo del 10 de noviembre de 2019 y corresponde al monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas.

23. En ambos casos, la Autoridad Supervisora advirtió que los informes de ensayo referidos previamente contienen los resultados de una (1) sola corrida de los monitoreos del componente Emisiones Atmosféricas y acotó que el administrado no adjuntó las winchas de medición a los informes de ensayo. Sobre esta base y considerando que, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas para casos como este, en el que las emisiones provienen de fuentes de combustión, se requieren de tres (3) corridas, la Autoridad Supervisora determinó que el administrado no cumplió con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas. A continuación, se muestran los informes de ensayo correspondientes:

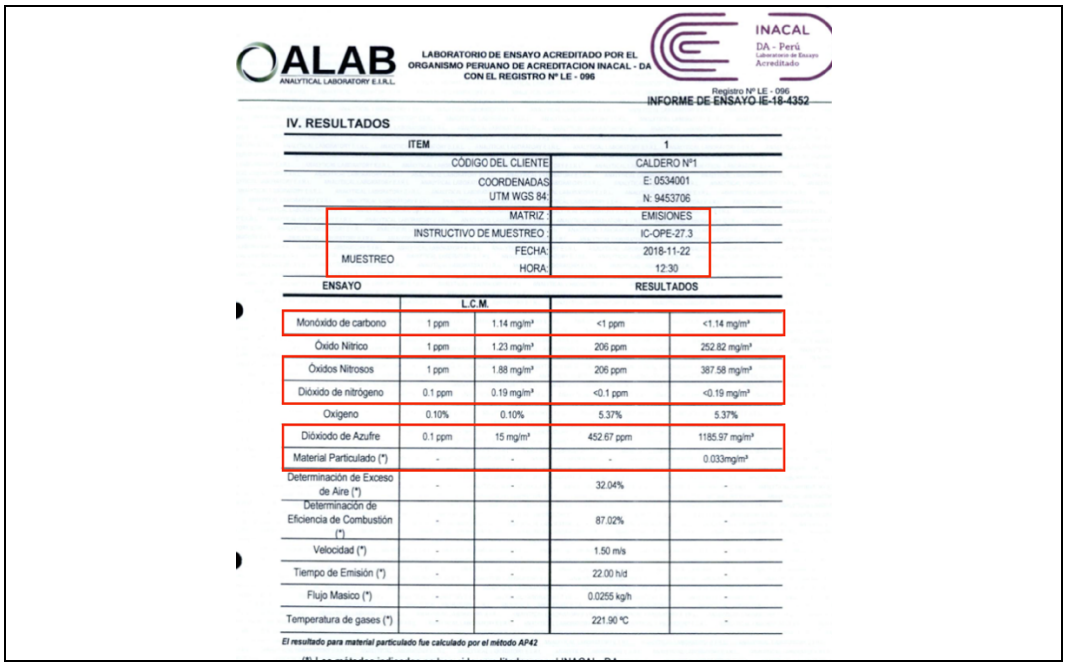

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096
INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro Nº LE - 096
INFORME DE ENSAYO IE-18-4352

IV. RESULTADOS

ITEM		1
	CÓDIGO DEL CLIENTE	CALDERO Nº1
	COORDENADAS UTM WGS 84:	E: 0534001 N: 9453706
	MATRIZ :	EMISIONES
	INSTRUCTIVO DE MUESTREO :	IC-OPE-27.3
MUESTREO	FECHA:	2018-11-22
	HORA:	12:30

ENSAYO	L.C.M.		RESULTADOS	
Monóxido de carbono	1 ppm	1.14 mg/m³	<1 ppm	<1.14 mg/m³
Óxido Nítrico	1 ppm	1.23 mg/m³	206 ppm	252.82 mg/m³
Óxidos Nitrosos	1 ppm	1.88 mg/m³	206 ppm	387.58 mg/m³
Dióxido de nitrógeno	0.1 ppm	0.19 mg/m³	<0.1 ppm	<0.19 mg/m³
Oxigeno	0.10%	0.10%	5.37%	5.37%
Dióxiodo de Azufre	0.1 ppm	15 mg/m³	452.67 ppm	1185.97 mg/m³
Material Particulado (*)	-	-	-	0.033mg/m³
Determinación de Exceso de Aire (*)	-	-	32.04%	-
Determinación de Eficiencia de Combustión (*)	-	-	87.02%	-
Velocidad (*)	-	-	1.50 m/s	-
Tiempo de Emisión (*)	-	-	22.00 h/d	-
Flujo Masico (*)	-	-	0.0255 kg/h	-
Temperatura de gases (*)	-	-	221.90 °C	-

El resultado para material particulado fue calculado por el método AP42

Fuente: Documento con registro N° 2018-E01-103882

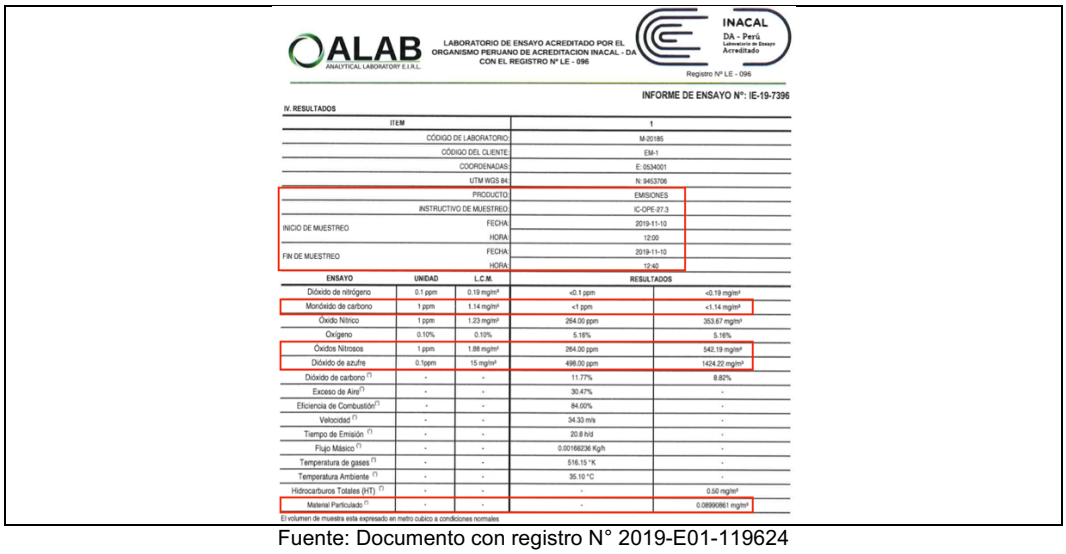

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096 — INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado — Registro Nº LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-7396

IV. RESULTADOS

ITEM			1	
	CÓDIGO DE LABORATORIO:		M-20185	
	CÓDIGO DEL CLIENTE:		EM-1	
	COORDENADAS:		E: 0534001	
	UTM WGS 84:		N: 9453706	
	PRODUCTO:		EMISIONES	
	INSTRUCTIVO DE MUESTREO:		IC-OPE-27.3	
INICIO DE MUESTREO	FECHA:		2019-11-10	
	HORA:		12:00	
FIN DE MUESTREO	FECHA:		2019-11-10	
	HORA:		12:40	
ENSAYO	**UNIDAD**	**L.C.M.**	**RESULTADOS**	
Dióxido de nitrógeno	0.1 ppm	0.19 mg/m³	<0.1 ppm	<0.19 mg/m³
Monóxido de carbono	1 ppm	1.14 mg/m³	<1 ppm	<1.14 mg/m³
Óxido Nítrico	1 ppm	1.23 mg/m³	264.00 ppm	353.67 mg/m³
Oxígeno	0.10%	0.10%	5.16%	5.16%
Óxidos Nitrosos	1 ppm	1.88 mg/m³	264.00 ppm	542.19 mg/m³
Dióxido de azufre	0.1ppm	15 mg/m³	498.00 ppm	1424.22 mg/m³
Dióxido de carbono (*)	-	-	11.77%	8.82%
Exceso de Aire (*)	-	-	30.47%	-
Eficiencia de Combustión (*)	-	-	84.00%	-
Velocidad (*)	-	-	34.33 m/s	-
Tiempo de Emisión (*)	-	-	20.8 h/d	-
Flujo Másico (*)	-	-	0.00166236 Kg/h	-
Temperatura de gases (*)	-	-	516.15 °K	-
Temperatura Ambiente (*)	-	-	35.10 °C	-
Hidrocarburos Totales (HT) (*)	-	-	-	0.50 mg/m³
Material Particulado (*)	-	-	-	0.08990861 mg/m³

El volumen de muestra esta expresado en metro cubico a condiciones normales

Fuente: Documento con registro N° 2019-E01-119624

d) <u>Análisis de los descargos</u>

24. Adicionalmente, conforme con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del Escrito de Descargos I y el Escrito de Descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 y N° 2 en el extremo referido al monitoreo del parámetro Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas. Por consiguiente, a continuación, solo se evaluarán los argumentos referidos a los extremos no reconocidos; es decir, a los que atañen a los monitoreos de los parámetros SO_2, CO y NO_x del componente Emisiones Atmosféricas.

25. A través del Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que realizó los monitoreos del componente Emisiones Atmosféricas, correspondientes al segundo semestre de 2018 y 2019, conforme con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas. A fin de acreditar ello adjuntó las respectivas winchas de medición[20].

26. La revisión de las winchas de medición presentadas por el administrado da cuenta de los siguientes detalles:

    i) Respecto del Anexo 1-C del Escrito de Descargos I:
    - Resultados de tres (3) corridas para los parámetros SO_2, CO y NO_x.
    - Fecha de muestreo del 22 de noviembre de 2018.
    - Media aritmética de resultados de las corridas 452.67 ppm (SO_2), 0 ppm (CO) y 206 ppm (NO_x).

[20] Anexo 1-C y 1-D del Escrito de Descargos I.

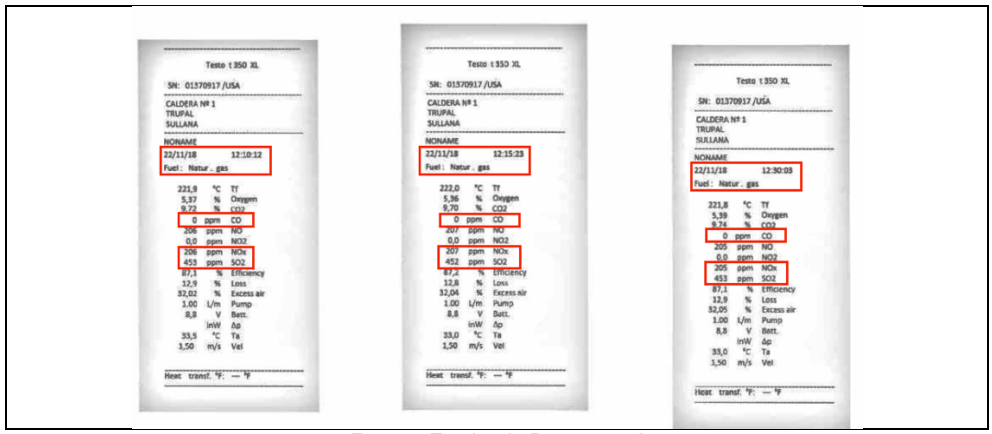

Fuente: Escrito de Descargos I

ii) Respecto del Anexo 1-D del Escrito de Descargos I:
- Resultados de tres (3) corridas para los parámetros SO_2, CO y NO_x.
- Fecha de muestreo del 10 de noviembre de 2019.
- Media aritmética de resultados de las corridas 498 ppm (SO_2), 0 ppm (CO) y 264 ppm (NO_x).

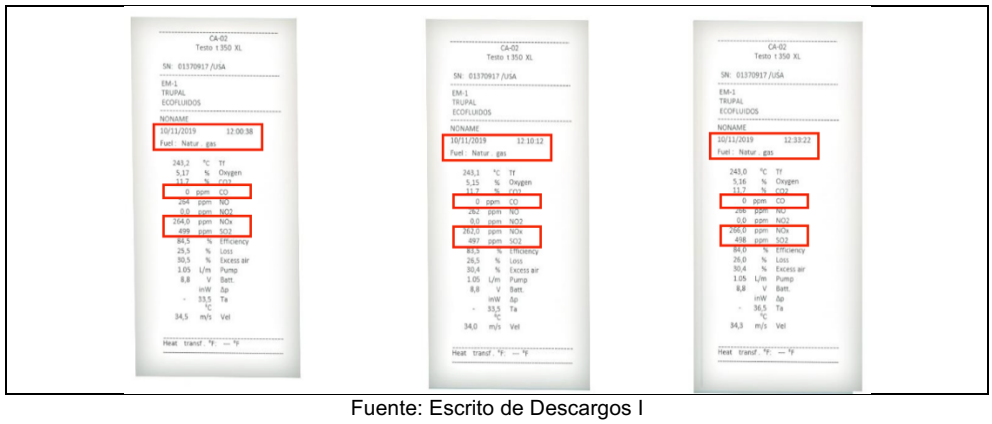

Fuente: Escrito de Descargos I

27. Ahora bien, el contraste entre la información obtenida de las winchas de medición presentadas por el administrado y los informes de ensayo N° IE-18-4352 y N° IE-19-7396 denota que el administrado ejecutó el monitoreo de los parámetros SO_2, CO y NO_x del componente Emisiones Atmosféricas de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, pues las fechas de muestreo son las mismas que las consignadas en las winchas y la media aritmética de los resultados de cada parámetro corresponde a la señalada en los informes de ensayo del segundo semestre de 2018 y 2019, respectivamente.

28. En este sentido, corresponde traer a colación que, de acuerdo con el principio de tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG[21], solo

[21] **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...) **4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

29. De acuerdo con lo mencionado, Morón Urbina expresa que el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción[22].

30. Así pues, en lo que atañe a los monitoreos ambientales de los parámetros SO_2, CO y NO_x del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al segundo semestre de 2018 y 2019, respectivamente, no se advierte el incumplimiento de la normativa ambiental por parte del administrado, tal como lo exige el principio de tipicidad, debido a que no se evidencia que el administrado haya incumplido con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

31. En virtud de lo expuesto previamente, en atención al principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 1 y N° 2, en los extremos que corresponden al monitoreo de los parámetros SO_2, CO y NO_x del componente Emisiones Atmosféricas.**

32. Si lo expuesto de forma precedente se le añade el reconocimiento de responsabilidad del administrado (hechos imputados N° 1 y N° 2 en el extremo relacionado con el monitoreo del parámetro Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas); se concluye que este ejecutó el programa de monitoreo ambiental incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre de los años 2018 y 2019 (desde la segunda semana de junio a la primera semana de diciembre de los años 2018 y 2019, respectivamente), realizó el monitoreo del parámetro Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas en la estación EM-1, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas**.**

33. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura los hechos imputados Nº 1 y N° 2, solo en el extremo que incumbe al monitoreo del parámetro Material Particulado, contenidos en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dichos extremos.**

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

22 MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica.

III.2 Hechos imputados N° 3, N° 4 y N° 5:

3) El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre de 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2018), no realizó los siguientes monitoreos ambientales:
- **i) Parámetros COV (Compuestos Orgánicos Volátiles) y TPH (Hidrocarburos Totales de Petróleo) del componente Calidad de Aire.**
- **ii) Parámetro HCNM (Hidrocarburo No Metano) del componente Emisiones Atmosféricas.**
- **iii) Parámetro Material Flotante en el componente Efluente Tratado, específicamente, en el tercer trimestre de 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2018).**

4) El administrado incumplió con el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el primer semestre 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de junio de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales:
- **i) Parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles – COV del componente Calidad de Aire.**
- **ii) Componente Emisiones Atmosféricas.**
- **iii) Parámetro Material Flotante en el componente Efluente Tratado en el primer y segundo trimestre de 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de marzo de 2019 y desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2019, respectivamente).**

5) El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre de 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales:
- **i) Parámetro HCNM (Hidrocarburo No Metano) del componente Emisiones Atmosféricas.**
- **ii) Parámetro Material Flotante en el componente Efluente Tratado en el tercer trimestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2019).**

a) Marco normativo

34. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA[23], toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SNEIA**).

[23] **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

35. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SNEIA**)[24], indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

36. De forma complementaria, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SNEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SNEIA**)[25], prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

37. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI[26], establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

38. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**)[27], incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

---

24 **Ley del SNEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

25 **Reglamento de la Ley del SNEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

26 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

27 **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

b) Compromisos ambientales fiscalizables

39. De acuerdo con el anexo B "Programa de Monitoreo Ambiental del EIA" del informe antedicho, el administrado tiene –además de otros– el compromiso de realizar los siguientes monitoreos:
    i) Parámetros COV (Compuestos Orgánicos Volátiles) y TPH (Hidrocarburos Totales de Petróleo) del componente Calidad de Aire en las estaciones CA-01 (a barvolento de la Planta Sullana) y CA-02 (a sotavento de la Planta Sullana) con frecuencia semestral.
    ii) Parámetros SO_2, NO_x, CO, Partículas (AP 42) y HCNM (Hidrocarburos no Metánicos) del componente Emisiones Atmosféricas en la estación EM-1 (chimenea de caldera – gases de combustión) con frecuencia semestral.
    iii) Parámetro Material Flotante del componente Efluente Tratado en la estación EF-1 (a la salida del tanque séptico) con frecuencia trimestral.

40. De otro lado, conforme con el anexo C "Frecuencia de presentación de los informes de monitoreo ambiental", el administrado debía presentar los informes de monitoreo en la primera semana de los meses de diciembre y junio de cada año. Lo descrito se muestra a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL EIA

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de aire	CA-01 Barlovento	A barlovento de la Planta Industrial.	PM10, PM 2.5, SO2, CO, NO2, H2S, TPH, COV	Semestral	Estándares de Calidad de Aire D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 03-2008-MINAM
	CA-02 Sotavento	A sotavento de la Planta Industrial.			
Parámetros meteorológicos	ME-1 (Barlovento)	A 5 metros de la estación CA-01 (Barlovento)	Temperatura, °C, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento		No aplica
Efluentes tratado	EF-1	A la salida del Tanque Séptico	Grasas y Aceites, Materia Flotante, Solidos Sedimentables, Solidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Total y Fosforo Total	Trimestral	NOM-15-CONAGUA 2007Infiltracion Artificial del Agua a los Acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua.
Emisiones atmosféricas	EM-1	En chimenea de caldera (gases de combustión)	SO_2, NOx, CO, , Particulas (AP 42) y HCNM (Hidrocarburos no metálicos)	Semestral	LMP BANCO MUNDIAL en mg/m^3
Ruido ambiental	CR-1, CR-2, CR-3, CR-4 y CR-05	En el frontis del límite de la propiedad lado izquierdo, derecho, posterior y en la puerta de ingreso de la empresa.	$L_{Aeq,T}$	Semestral (Horario Diurno y Nocturno)	Estándar de calidad ambiental de ruido D.S. 085-2003-PCM – zona industrial

** Incluir Croquis de Ubicación de los Puntos de Monitoreo.

ANEXO C: FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES MONITOREOS AMBIENTALES

Frecuencia	Fecha de presentación
SEMESTRAL	La primera semana del mes de Diciembre y Junio de cada año.

Fuente: Informe del EIA

41. De lo referido se desprende que el administrado debe realizar los monitoreos de frecuencia semestral en los periodos que abarcan desde la segunda semana de diciembre hasta la primera semana de junio del año siguiente (primer semestre) y desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre del mismo año (segundo semestre); y los monitoreos de frecuencia trimestral, en los periodos que abarcan desde la segunda semana de diciembre hasta la primera semana de marzo del año siguiente (primer trimestre), desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio (segundo trimestre), desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre (tercer trimestre) y desde

la segunda semana de setiembre hasta la primera semana de diciembre del mismo año (cuarto trimestre).

c) Análisis de los hechos imputados N° 3, N° 4 y N° 5

- *Hecho imputado N° 3*

42. De acuerdo con el Informe de Supervisión[28], durante la Supervisión Regular 2020, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que, a través del documento con registro N° 2018-E01-103882 de fecha 28 de diciembre de 2018, el administrado presentó los siguientes informes de ensayo:

i) Informe de Ensayo N° IE-18-4374 (emitido por Alab y con fecha de muestreo 22 y 23 de noviembre de 2018), el cual corresponde al monitoreo de Calidad de Aire.

ii) Informe de Ensayo N° IE-18-4352 (emitido por Alab y con fecha de muestreo 22 de noviembre de 2018), el cual corresponde al monitoreo de Emisiones Atmosféricas.

iii) Informes de Ensayo N° IE-20181126-023 y T-843-k218-VIRCALAB (emitidos, respectivamente, por Corporación de Laboratorios de Ensayos Clínicos Biológicos e Industriales S.A.C. (en adelante, **Colecbi**) y NKAP S.R.L. (en adelante, **NKAP**), ambos con fecha de muestreo 23 de noviembre de 2018), los cuales corresponden al monitoreo de Efluente Tratado.

43. A partir de la revisión de los informes referidos de forma precedente, la Autoridad Supervisora determinó que, en el segundo semestre 2018, el administrado no presentó los siguientes monitoreos: i) parámetros COV y TPH de Calidad de Aire y ii) parámetro HCNM de Emisiones Atmosféricas; y, en el tercer trimestre 2018, no presentó el monitoreo del iii) parámetro Materia Flotante de Efluente Tratado. Asimismo, en relación con el monitoreo de Materia Flotante, precisó que este corresponde al cuarto trimestre 2018 (segunda semana de setiembre 2018 a la primera semana de diciembre 2018).

44. Así las cosas, cabe indicar que el hecho de que, en el periodo en cuestión, el administrado haya presentado de forma parcial los monitoreos que conforman el compromiso establecido en el programa de monitoreo ambiental del EIA sugiere que este omitió ejecutar los monitoreos no presentados. En tal sentido, pese a que la Autoridad Supervisora recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por no presentar monitoreos ambientales, la Autoridad Instructora, en uso de su facultad instructora, encauzó[29] los hallazgos detectados como una infracción por no realizar monitoreos ambientales.

- *Hecho imputado N° 4*

45. De la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que, a través del documento con registro N° 2019-E01-058206 de fecha 12 de junio de 2019, el administrado presentó los siguientes informes de ensayo:

[28] Numerales 18 y 19 del Informe de Supervisión.

[29] Párrafo 3 de la nota a pie de página 10 de la Resolución Subdirectoral.

i) Informe de ensayo N° IE-19-2500 (emitido por Alab y con fecha de muestreo 3 y 4 de mayo de 2019), el cual corresponde al monitoreo de Calidad de Aire.

ii) Informe de ensayo N° IE-19-2483 (emitido por Alab y con fecha de muestreo 3 de mayo de 2019), el cual corresponde al monitoreo de Efluente Tratado.

46. Además, en lo que concierne al monitoreo de Emisiones Atmosféricas, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no adjuntó el informe de ensayo correspondiente.

47. A partir de la revisión de los informes de ensayo referidos y el contenido del informe de monitoreo ambiental, la Autoridad Supervisora determinó que, en el primer semestre 2019, el administrado no presentó los siguientes monitoreos: i) parámetro COV de Calidad de Aire y ii) parámetro HCNM de Emisiones Atmosféricas; y, en el primer y segundo trimestre 2019, no presentó el monitoreo del iii) parámetro Materia Flotante de Efluente Tratado.

48. Al respecto, corresponde agregar que, en lo que incumbe al monitoreo de Efluente Tratado, mediante el referido documento con registro N° 2019-E01-058206, el administrado también presentó el Informe de Ensayo N° IE-19-1176 (emitido por Alab y con fecha de muestreo 6 de marzo de 2019); sin embargo, este tampoco contiene los resultados del monitoreo del parámetro Materia Flotante. Por tanto, se corrobora la conclusión a la que llegó a Autoridad Supervisora respecto del componente Efluente Tratado.

49. Por otro lado, respecto del componente Emisiones Atmosféricas, y considerando que en el primer semestre 2019 el administrado no presentó el informe de ensayo que acredite la ejecución de este monitoreo, esta Dirección –al igual que lo hizo la Autoridad Instructora– concluye que el hallazgo detectado por la Autoridad Supervisora no se circunscribe sólo al parámetro HCNM, sino que abarca al monitoreo de todos los parámetros del componente Emisiones Atmosféricas.

50. De esta manera, el hecho que, en el periodo en cuestión, el administrado haya presentado de forma parcial los monitoreos que conforman el compromiso establecido en el programa de monitoreo ambiental del EIA sugiere que este omitió ejecutar los monitoreos no presentados. En tal sentido, pese a que la Autoridad Supervisora recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por no presentar monitoreos ambientales, la Autoridad Instructora, en uso de su facultad instructora, encauzó[30] los hallazgos detectados como una infracción por no realizar monitoreos ambientales.

- *Hecho imputado N° 5*

51. De igual manera, es decir, a través de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que, a través del documento con registro N° 2019-E01-119624 de fecha 20 de diciembre de 2019, el administrado presentó los siguientes informes de ensayo:

i) Informe de ensayo N° IE-19-7396 (emitido por Alab y con fecha de muestreo 10 de noviembre de 2019), el cual corresponde al monitoreo de Emisiones Atmosféricas.

[30] Párrafo 5 de la nota a pie de página 12 de la Resolución Subdirectoral.

ii) Informe de ensayo N° IE-19-5916 (emitido por Alab y con fecha de muestreo 20 de setiembre de 2019), el cual corresponde al monitoreo de Efluente Tratado.

52. A partir de la revisión de los informes de ensayo referidos, la Autoridad Supervisora determinó que, en el segundo semestre 2019, el administrado no presentó el monitoreo del i) parámetro HCNM de Emisiones Atmosféricas; y, en el tercer trimestre 2019, no presentó el monitoreo del ii) parámetro Materia Flotante de Efluente Tratado. Asimismo, en relación con el monitoreo de Materia Flotante, precisó que el informe de este corresponde al cuarto trimestre 2019 (segunda semana de setiembre 2019 a la primera semana de diciembre 2019).

53. Ahora bien, el hecho de que, en el periodo en cuestión, el administrado haya presentado de forma parcial los monitoreos que conforman el compromiso establecido en el programa de monitoreo ambiental del EIA, evidencia que este omitió ejecutar los monitoreos no presentados. En tal sentido, pese a que la Autoridad Supervisora recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por no presentar monitoreos ambientales, la Autoridad Instructora, en uso de su facultad instructora, encauzó[31] los hallazgos detectados como una infracción por no realizar monitoreos ambientales.

54. En suma, el administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales:

i) Segundo semestre 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2018):
- Parámetros COV (Compuestos Orgánicos Volátiles) y TPH (Hidrocarburos Totales de Petróleo) del componente Calidad de Aire.
- Parámetro HCNM (Hidrocarburo No Metano) del componente Emisiones Atmosféricas.
- Parámetro Materia Flotante en el componente Efluente Tratado, específicamente, en el tercer trimestre 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2018).

ii) Primer semestre 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de junio de 2019):
- Parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles – COV del componente Calidad de Aire.
- Componente Emisiones Atmosféricas.
- Parámetro Materia Flotante en el componente Efluente Tratado en el primer y segundo trimestre de 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de marzo de 2019 y desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2019, respectivamente).

[31] Párrafo 3 de la nota a pie de página 14 de la Resolución Subdirectoral.

iii) Segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019):
- Parámetro HCNM (Hidrocarburo No Metano) del componente Emisiones Atmosféricas.
- Parámetro Materia Flotante en el componente Efluente Tratado en el tercer trimestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2019).

55. Adicionalmente, cabe precisar que, conforme con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del Escrito de Descargos I y el Escrito de Descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 3, N° 4 y N° 5.

56. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura los hechos imputados Nº 3, 4 y 5, contenidos en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos.**

III.3 Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre de 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019), realizó el monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, con organismos y/o metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

a) Obligación ambiental fiscalizable

57. De acuerdo con el literal e) del artículo 13º del RGAIMCI[32], el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo con su artículo 15° y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

58. En esta línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI[33], modificado por medio del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2019, los monitoreos ambientales deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación (en adelante, **ILAC**), con sede en territorio nacional.

59. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6º de la RCD N° 004-2018-OECA/CD[34], realizar el muestreo, la ejecución de mediciones,

---

32 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…) e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

33 **RGAIMCI modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2019-PRODUCE**
Artículo 15.- Monitoreos
(...) 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

34 **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**

el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

60. La Planta Sullana cuenta con un EIA, aprobado mediante la Resolución de aprobación del EIA y sustentado con el Informe del EIA. De acuerdo con el anexo B "Programa de Monitoreo Ambiental del EIA" de dicho informe, el administrado tiene –además de otros– el compromiso de realizar el monitoreo semestral de los parámetros SO_2, NO_x, CO, Partículas (AP 42) y HCNM (Hidrocarburos no Metánicos) del componente Emisiones Atmosféricas en la estación EM-1 (chimenea de caldera – gases de combustión); y, conforme con el anexo C "Frecuencia de presentación de los informes de monitoreo ambientales" debe presentar los informes de monitoreo en la primera semana de los meses de diciembre y junio de cada año. Lo descrito se muestra a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL EIA

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de aire	CA-01 Barlovento	A barlovento de la Planta Industrial.	PM10, PM 2.5, SO2, CO, NO2, H2S, TPH, COV	Semestral	Estándares de Calidad de Aire D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 03-2008-MINAM
	CA-02 Sotavento	A sotavento de la Planta Industrial.			
Parámetros meteorológicos	ME-1 (Barlovento)	A 5 metros de la estación CA-01 (Barlovento)	Temperatura, °C, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento		No aplica
Efluentes tratado	EF-1	A la salida del Tanque Séptico	Grasas y Aceites, Materia Flotante, Solidos Sedimentables, Solidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Total y Fosforo Total	Trimestral	NOM-15-CONAGUA 2007Infiltracion Artificial del Agua a los Acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua.
Emisiones atmosféricas	EM-1	En chimenea de caldera (gases de combustión)	SO_2, NOx, CO, , Particulas (AP 42) y HCNM (Hidrocarburos no metálicos)	Semestral	LMP BANCO MUNDIAL en mg/m^3
Ruido ambiental	CR-1, CR-2, CR-3, CR-4 y CR-05	En el frontis del límite de la propiedad lado izquierdo, derecho, posterior y en la puerta de ingreso de la empresa.	$L_{Aeq,T}$	Semestral (Horario Diurno y Nocturno)	Estándar de calidad ambiental de ruido D.S. 085-2003-PCM – zona industrial

** Incluir Croquis de Ubicación de los Puntos de Monitoreo.

ANEXO C: FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES MONITOREOS AMBIENTALES

Frecuencia	Fecha de presentación
SEMESTRAL	La primera semana del mes de Diciembre y Junio de cada año.

Fuente: Informe del EIA

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales:
(...) 6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1200 UIT

61. De lo referido se desprende que el administrado debió realizar los monitoreos en los periodos que abarcan desde la segunda semana de diciembre hasta la primera semana de junio del año siguiente (primer semestre) y desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre del mismo año (segundo semestre).

c) Análisis del hecho imputado N° 6

62. De acuerdo con el Informe de Supervisión[35], durante la Supervisión Regular 2020, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que, a través del documento con registro N° 2019-E01-058206 de fecha 13 de junio de 2019, el administrado informó los resultados del monitoreo de Emisiones Atmosféricas y, pese a que advirtió que el administrado no adjuntó el respectivo informe de ensayo, a partir de su revisión y de la cadena de custodia adjunta determinó que el monitoreo estuvo a cargo de Moncada Inspec E.I.R.L. (en adelante, **Moncada Inspec**), cuyo muestreo dataría del 10 de noviembre de 2019, y que, en el primer semestre 2019, el administrado realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas con una metodología no acreditada, pues el administrado no presentó el respectivo informe de ensayo con el que se acredite lo contrario.

63. Al respecto, dado que el administrado no presentó ningún informe de ensayo que corresponda al monitoreo de Emisiones Atmosféricas en el primer semestre 2019, no es posible determinar si este fue realizado; en tal sentido, tampoco se puede verificar si el monitoreo –en caso de haber sido ejecutado– fue hecho con metodologías acreditadas.

64. Asimismo, la fecha de muestreo y cadena de custodia que refiere la Autoridad Supervisora no corresponden al monitoreo de Emisiones Atmosféricas del primer semestre 2019, sino al monitoreo del segundo periodo de este año (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019), cuyos resultados constan en el Informe de ensayo N° IE-19-7396 y que fue presentado mediante el documento con registro N° 2019-E01-119624 de fecha 20 de diciembre de 2019.

65. Por otro lado, la revisión del informe de ensayo antedicho da cuenta de que el monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas fue realizado con una metodología no acreditada por el INACAL-DA, pues contiene un símbolo (*) con el que se precisa tal situación. Lo mencionado se muestra a continuación:

[35] Numerales 26, 28 y 29 del Informe de Supervisión.

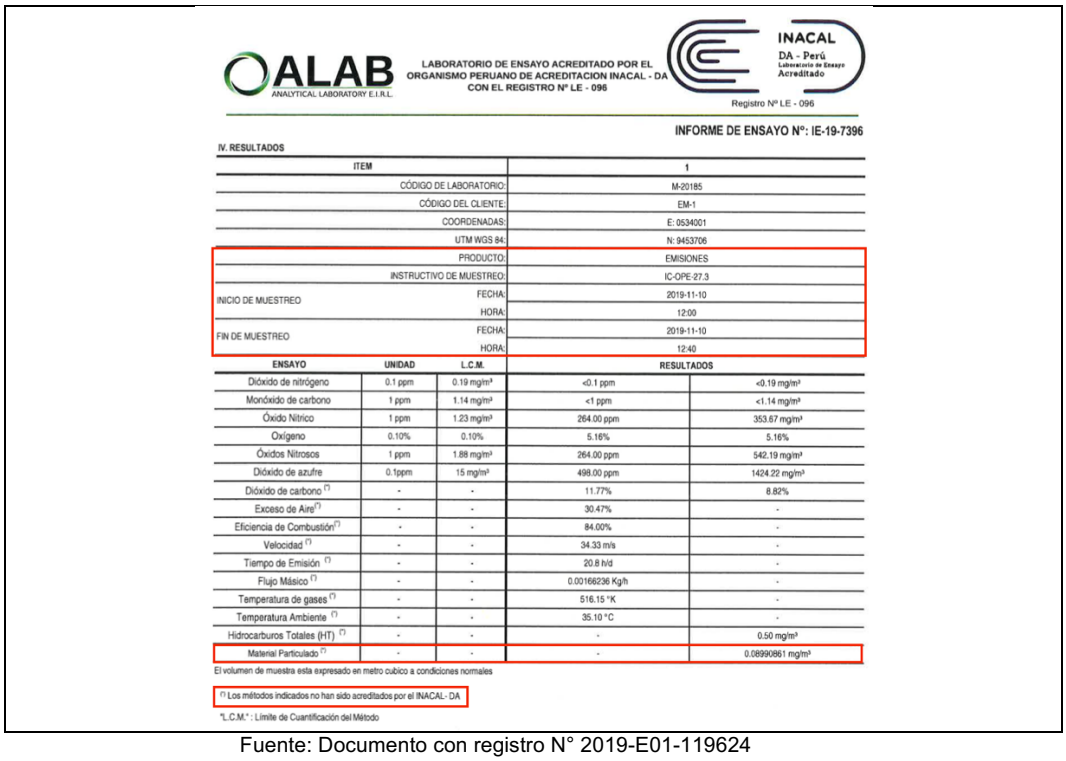

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro Nº LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-7396

IV. RESULTADOS

ITEM			1	
		CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-20185	
		CÓDIGO DEL CLIENTE:	EM-1	
		COORDENADAS:	E: 0534001	
		UTM WGS 84:	N: 9453706	
		PRODUCTO:	EMISIONES	
		INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	IC-OPE-27.3	
INICIO DE MUESTREO		FECHA:	2019-11-10	
		HORA:	12:00	
FIN DE MUESTREO		FECHA:	2019-11-10	
		HORA:	12:40	
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS	
Dióxido de nitrógeno	0.1 ppm	0.19 mg/m³	<0.1 ppm	<0.19 mg/m³
Monóxido de carbono	1 ppm	1.14 mg/m³	<1 ppm	<1.14 mg/m³
Óxido Nítrico	1 ppm	1.23 mg/m³	264.00 ppm	353.67 mg/m³
Oxígeno	0.10%	0.10%	5.16%	5.16%
Óxidos Nitrosos	1 ppm	1.88 mg/m³	264.00 ppm	542.19 mg/m³
Dióxido de azufre	0.1ppm	15 mg/m³	498.00 ppm	1424.22 mg/m³
Dióxido de carbono (*)	-	-	11.77%	8.82%
Exceso de Aire(*)	-	-	30.47%	-
Eficiencia de Combustión(*)	-	-	84.00%	-
Velocidad (*)	-	-	34.33 m/s	-
Tiempo de Emisión (*)	-	-	20.8 h/d	-
Flujo Másico (*)	-	-	0.00166236 Kg/h	-
Temperatura de gases (*)	-	-	516.15 °K	-
Temperatura Ambiente (*)	-	-	35.10 °C	-
Hidrocarburos Totales (HT) (*)	-	-	-	0.50 mg/m³
Material Particulado (*)	-	-	-	0.0899861 mg/m³

El volumen de muestra esta expresado en metro cubico a condiciones normales

(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA

"L.C.M." : Límite de Cuantificación del Método

Fuente: Documento con registro N° 2019-E01-119624

66. En virtud de lo mencionado previamente, la Autoridad Instructora, en uso de su facultad instructora, encauzó[36] el hallazgo detectado como una infracción por realizar el monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas con metodologías no acreditadas en el segundo semestre 2019.

67. De forma complementaria, cabe indicar que, desde el 22 de febrero de 2018, el laboratorio Nakamura Consultores S.A.C. se encuentra acreditado por el INACAL para realizar el monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas con el método NTP 900.005:2001. Es decir, el administrado tuvo la posibilidad de ejecutar el monitoreo ambiental materia de análisis (10 de noviembre de 2019) con un laboratorio acreditado y así cumplir lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI.

68. Adicionalmente, conforme con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del Escrito de Descargos I, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado.

69. Por estas consideraciones, se concluye que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019), realizó el monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, con organismos y/o metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

[36] Tercer párrafo de la nota a pie de página 16 de la Resolución Subdirectoral.

70. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado Nº 6, contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA[37], las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

72. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)[38], establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[39].

---

37 **LGA**
Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)

38 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

39 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

73. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[40] se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

75. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

IV.2.1. <u>Hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6</u>

76. Las presuntas conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

    1) El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2018 (desde la segunda semana de junio a la primera semana de diciembre de 2018), realizó el monitoreo del parámetro Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas en la estación EM-1, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

    2) El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio a la primera semana de diciembre de 2019), realizó el monitoreo del parámetro Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas en la estación EM-1, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

    3) El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2018), no realizó los siguientes monitoreos ambientales:
        i) Parámetros COV (Compuestos Orgánicos Volátiles) y TPH (Hidrocarburos Totales de Petróleo) del componente Calidad de Aire.

---

40 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

ii) Parámetro HCNM (Hidrocarburo No Metano) del componente Emisiones Atmosféricas.
iii) Parámetro Materia Flotante en el componente Efluente Tratado, específicamente en el tercer trimestre 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2018).

4) El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el primer semestre 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de junio de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales:
   i) Parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles – COV del componente Calidad de Aire.
   ii) Componente Emisiones Atmosféricas.
   iii) Parámetro Material Flotante en el componente Efluente Tratado en el primer y segundo trimestre de 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de marzo de 2019 y desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2019, respectivamente).

5) El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales:
   i) Parámetro HCNM (Hidrocarburo No Metano) del componente Emisiones Atmosféricas.
   ii) Parámetro Material Flotante en el componente Efluente Tratado en el tercer trimestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2019).

6) El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019), realizó el monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, con organismos y/o metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

77. Al respecto, corresponde precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión y de lo actuado en el expediente, se aprecia que los hechos imputados al administrado no generaron ningún tipo de alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En este sentido, no hay consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.

78. Asimismo, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM[41], de fecha 23 de noviembre del 2018, el TFA señaló que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.

[41] Numeral 70 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre de 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547 y consultado el 16 de noviembre de 2022.

79. Adicionalmente, el TFA[42] apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, pero no supone que la misma se encuentre orientada a revertir o remediar los efectos nocivos; por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad.

80. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de medidas correctivas que obliguen al administrado a realizar los monitoreos ambientales que forman parte de sus compromisos ambientales y que los ejecute de acuerdo con los protocolos correspondientes y utilizando metodologías acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional, no cumpliría su finalidad, toda vez que:

    i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior a los actos infractores y no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.

    ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, serían posteriores y no permitirán obtener los resultados de los periodos en que no fueron ejecutados o lo fueron, pero sin cumplir con los protocolos correspondientes o sin utilizar metodologías no acreditadas.

81. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2, en el extremo referido al parámetro Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas, ni de los hechos imputados N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6, detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) <u>Análisis de los descargos a la propuesta de multa</u>

82. A través del Escrito de Descargos II, el administrado manifestó que no está evitando ningún costo relacionado con las capacitaciones, pues la Planta Sullana tiene un área de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente que a su vez tiene un Supervisor SSOMA que comparte las competencias en materia ambiental con el Supervisor de Medio Ambiente; es decir, en la Planta Sullana hay dos responsables de la ejecución de las capacitaciones ambientales. Además, las funciones del Supervisor de Medio Ambiente están detalladas en el documento "TP-SI03-N007: Descripción de Puesto Supervisor de Medio Ambiente"[43], y por la ejecución de estas percibe una remuneración mensual que abarca a todas las actividades y no solo a las capacitaciones ambientales.

---

42 Numeral 71 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

43 Anexo 1-H del Escrito de Descargos II.

83. Al respecto, en el Informe de Cálculo de Multa, la SSAG desestimó[44] este extremo de los descargos; pues, si bien el administrado, a través del Anexo 1-H, ha demostrado que cuenta con personal responsable de brindar capacitaciones al personal de la Planta Sullana, no ha adjuntado la documentación que acredite que estas fueron realizadas en los periodos previos a la comisión de la infracción; la cual podría ser corroborada con información sobre los temas expuestos (presentaciones, material físico de las clases, fotos y otros) y el salario del personal que lo realiza.

84. Del mismo modo, en lo que concierne al factor T (meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento), el administrado señaló que debe tenerse en cuenta que las infracciones imputadas son de naturaleza instantánea y, conforme con el principio de razonabilidad, propuso que se considere el periodo de seis (6) meses para los monitoreos semestrales y tres (3) meses para los monitoreos trimestrales.

85. Sobre el particular, en el Informe de Cálculo de Multa, la SSAG desestimó[45] este extremo de los descargos; debido a que el periodo de incumplimiento está referido al tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento o desde la comisión detectable de la infracción hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa, y, dado que las infracciones bajo análisis tienen naturaleza insubsanable, corresponde que el periodo de incumplimiento sea considerado hasta la fecha de cálculo de multa.

b) Procedencia de la imposición de una multa

86. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 2, ambas en el extremo referido al monitoreo del parámetro Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas; y las infracciones N° 3; N° 4; N° 5 y N° 6; descritas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **7.625 UIT**.

87. Cabe precisar que el monto referido incluye la aplicación del descuento del 50% respecto de los hechos imputados N° 3, en los extremos N° i) y ii); N° 4, en los extremos i) y ii); N° 5, en el extremo i); y N° 6; y del 30% respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2, en el extremo referido al monitoreo del parámetro Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas; N° 3, en el extremo iii); N° 4, en el extremo iii); y N° 5, en el extremo ii), en atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

Tabla N° 1: Imposición de multa

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final reducida
1	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2018 (desde la segunda semana de junio a la primera semana de diciembre de 2018), realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas (Material Particulado) en la estación EM-1, contemplado en el EIA de la	**1.396 UIT**	**0.977 UIT (30%)**

[44] Literal a) del numeral 4.2 del Informe de Cálculo de Multa.

[45] Literal b) del numeral 4.2 del Informe de Cálculo de Multa.

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final reducida
	Planta Sullana, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.		
2	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio a la primera semana de diciembre de 2019), realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas (Material Particulado) en la estación EM-1, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	**0.627 UIT**	**0.439 UIT (30%)**
3	El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2018), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: i) Parámetros COV (Compuestos Orgánicos Volátiles) y TPH (Hidrocarburos Totales de Petróleo) del componente Calidad de Aire. ii) Parámetro HCNM (Hidrocarburo No Metano) del componente Emisiones Atmosféricas.	**1.891 UIT**	**0.946 UIT (50%)**
	El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2018), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: iii) Parámetro Materia Flotante en el componente Efluente Tratado, específicamente en el tercer trimestre 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2018).	**1.427 UIT**	**0.999 UIT (30%)**
4	El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el primer semestre 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de junio de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: i) Parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles – COV del componente Calidad de Aire. ii) Componente Emisiones Atmosféricas.	**1.667 UIT**	**0.834 UIT (50%)**
	El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el primer semestre 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de junio de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: iii) Parámetro Material Flotante en el componente Efluente Tratado en el primer y segundo trimestre de 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de marzo de 2019 y desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2019, respectivamente).	**2.447 UIT**	**1.713 UIT (30%)**
5	El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: i) Parámetro HCNM (Hidrocarburo No Metano) del componente Emisiones Atmosféricas.	**1.152 UIT**	**0.576 UIT (50%)**
	El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: ii) Parámetro Material Flotante en el componente Efluente Tratado en el tercer trimestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2019).	**1.181 UIT**	**0.827 UIT (30%)**
6	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019), realizó el	**0.627 UIT**	**0.314 UIT (50%)**

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final reducida
	monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, con organismos y/o metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.		
Multa total			**7.625 UIT**

88. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[46] y se adjunta.

89. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria (en adelante, **Metodologías para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

90. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.

91. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[47] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR[48]	MC
1	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2018 (desde la segunda semana de junio a la primera semana de diciembre de 2018), realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas (SO_2, CO y NO_x) en la estación EM-1, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	SÍ	NO	-	-	-	-
	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental incumpliendo lo establecido en la normativa	NO	SÍ	-	SÍ	Sí (30%)	NO

46 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (…).

47 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

48 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR[48]	MC
	ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2018 (desde la segunda semana de junio a la primera semana de diciembre de 2018), realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas (Material Particulado) en la estación EM-1, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.						
2	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio a la primera semana de diciembre de 2019), realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas (SO_2, CO y NO_x) en la estación EM-1, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	SÍ	NO	-	-	-	-
	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio a la primera semana de diciembre de 2019), realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas (Material Particulado) en la estación EM-1, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	NO	SÍ	-	SÍ	Sí (30%)	NO
3	El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2018), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: i) Parámetros COV (Compuestos Orgánicos Volátiles) y TPH (Hidrocarburos Totales de Petróleo) del componente Calidad de Aire. ii) Parámetro HCNM (Hidrocarburo No Metano) del componente Emisiones Atmosféricas.	NO	SÍ	-	SÍ	Sí (50%)	NO
	El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2018), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: iii) Parámetro Materia Flotante en el componente Efluente Tratado, específicamente en el tercer trimestre 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2018).	NO	SÍ	-	SÍ	Sí (30%)	NO
4	El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el primer semestre 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de junio de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: i) Parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles – COV del componente Calidad de Aire. ii) Componente Emisiones Atmosféricas.	NO	SÍ	-	SÍ	Sí (50%)	NO
	El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el primer semestre 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de junio de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales:	NO	SÍ	-	SÍ	Sí (30%)	NO

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR[48]	MC
	iii) Parámetro Material Flotante en el componente Efluente Tratado en el primer y segundo trimestre de 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de marzo de 2019 y desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2019, respectivamente).						
5	El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: i) Parámetro HCNM (Hidrocarburo No Metano) del componente Emisiones Atmosféricas.	NO	SÍ	-	SÍ	Sí (50%)	NO
	El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: ii) Parámetro Material Flotante en el componente Efluente Tratado en el tercer trimestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2019).	NO	SÍ	-	SÍ	Sí (30%)	NO
6	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019), realizó el monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, con organismos y/o metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	NO	SÍ	-	SÍ	Sí (50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

92. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Trupal S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 2, en los extremos referidos a los monitoreos del parámetro Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas, y N° 3, N°4, N° 5 y N° 6, descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0130-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **7.625 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2018 (desde la segunda semana de junio a la primera semana de diciembre de 2018), realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas (Material Particulado) en la estación EM-1, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	**0.977 UIT**
2	El administrado ejecutó el programa de monitoreo ambiental incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio a la primera semana de diciembre de 2019), realizó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas (Material Particulado) en la estación EM-1, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	**0.439 UIT**
3	El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2018), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: i) Parámetros COV (Compuestos Orgánicos Volátiles) y TPH (Hidrocarburos Totales de Petróleo) del componente Calidad de Aire. ii) Parámetro HCNM (Hidrocarburo No Metano) del componente Emisiones Atmosféricas. iii) Parámetro Materia Flotante en el componente Efluente Tratado, específicamente en el tercer trimestre 2018 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2018).	**1.945 UIT**
4	El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el primer semestre 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de junio de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: i) Parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles – COV del componente Calidad de Aire. ii) Componente Emisiones Atmosféricas. iii) Parámetro Material Flotante en el componente Efluente Tratado en el primer y segundo trimestre de 2019 (desde la segunda semana de diciembre de 2018 hasta la primera semana de marzo de 2019 y desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2019, respectivamente).	**2.547 UIT**
5	El administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Sullana, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019), no realizó los siguientes monitoreos ambientales: i) Parámetro HCNM (Hidrocarburo No Metano) del componente Emisiones Atmosféricas. ii) Parámetro Material Flotante en el componente Efluente Tratado en el tercer trimestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2019).	**1.403 UIT**
6	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre de 2019), realizó el monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, contemplado en el EIA de la Planta Sullana, con organismos y/o metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	**0.314 UIT**
Multa total		**7.625 UIT**

Artículo 2°. – Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Trupal S.A.** en relación con las infracciones N° 1 y N° 2, contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0130-2022-OEFA/DFAI-SFAP, en los extremos referidos a los monitoreos de los parámetros SO_2, CO y NO_x del componente Emisiones Atmosféricas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Trupal S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 2, en los extremos referidos a los monitoreos del parámetro Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas, y N° 3, N°4, N° 5 y N° 6, detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0130-2022-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. – Informar a **Trupal S.A.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Trupal S.A.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[49].

Artículo 7°. - Informar a **Trupal S.A.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Trupal S.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

[49] **RPAS**
Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 9°. - Notificar a **Trupal S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/SPF/cpa

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00549543"

00549543